

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

26 de septiembre de 2022

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“RAD: 20-011-31-89-001-2016-00351-01 Proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO promovido por ASOCIACIÓN PARQUE LOGISTICO NUEVA VARIANTE DE AGUACHICA, CESAR en contra de LUIS ALFONSO PINO LOBO

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 126 del día 05 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolos en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 19 de septiembre de 2022, escritos que se anexan al presente auto para conocimiento de los recurrentes.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

9

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - RAD: 201600351-01 - DDO: LUIS ALFONSO PINO LOBO

jaime quintero <jaimeeliasquintero@hotmail.com>

Lun 05/09/2022 16:36

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D

Ref.: **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARQUE LOGÍSTICO NUEVA VARIANTE AGUACHICA- CESAR** Contra **LUIS ALFONSO PINO LOBO**.

Radicado. 2016-00351-01

JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 13.359.884 de Ocaña, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 33.935 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, ante su despacho me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica.

Cordialmente,

JAIME ELIAS QUINTERO URIBE

C.C. 13.359.884 de Ocaña

T.P. 33.935 C.S.J.

E-mail: jaimeliasquintero@hotmail.com

10-

JAIIME ELIAS QUINTERO URIBE
Abogado

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.....S.....D

Ref.: **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARQUE LOGÍSTICO NUEVA VARIANTE AGUACHICA- CESAR** Contra **LUIS ALFONSO PINO LOBO**.

Radicado. 2016-00351-01

JAIIME ELIAS QUINTERO URIBE, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 13.359.884 de Ocaña, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 33.935 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, ante su despacho me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica.

Al interponer el recurso de apelación manifesté los siguientes reparos:

1. El señor Juez de primera Instancia no tuvo en cuenta la excepción de mérito propuesta consistente en falta de legitimación en la causa por activa.

Se observa que la demanda es presentada por la Asociación Parque Logístico nueva variante – Aguachica, Cesar.

Si nos remitimos a la promesa de venta suscrita el 25 de noviembre de 2015, las partes son Karen Contreras Serrano, Blanca Lucia Quintero Espinosa, Sulima Patricia Trillos Perez, Fernando Duran Salcedo, Weimar Vera Ramirez, Edwin Jesús Trillos Pérez, Nelly Pinzón Pinzón, Nelson Oswaldo Torres Martinez, Heder Delvin Trillos Perez como compradores y como vendedor Luis Alfonso Pino Lobo.

Así mismo, el 16 de diciembre de 2015 se suscribe otro si a la promesa de compraventa suscrita con la fecha antes mencionada y en su parte final del otro si, solamente aparecen firmando Eder Delvin Trillos Pérez como presidente y Nelly Pinzón Pinzón como vicepresidente de la Asociación Parque logístico Nueva Variante – Aguachica, Cesar.

En consecuencia, considera la parte apelante, de conformidad a la promesa de compraventa de fecha 25 de noviembre de 2015 y otro si del 15 de diciembre de 2015 que la Asociación Parque logístico Nueva Variante – Aguachica, Cesar, no es sujeto de valoración jurídico sustancial y en consecuencia no tiene la calidad como persona jurídica para formular pretensiones y reclamar el Derecho invocado en la presente demanda y mucho menos goza de la legitimación en la causa por activa.

JAIMÉ ELIAS QUINTERO URIBE
Abogado

2. En el segundo reparo se hace referencia a la inexistencia de Incumplimiento de contrato.

La parte demandante, Asociación Parque logístico Nueva Variante – Aguachica, Cesar, con la que mi poderdante nunca tuvo relación contractual indicó unas indebidas pretensiones de la demanda por incumplimiento del contrato por cuanto obsérvese que solicita que se resuelva el contrato de promesa de compraventa del 25 de noviembre de 2015 por las cláusulas N° SEPTIMA, NOVENA Y DECIMA.

Se tiene entonces que la cláusula SEPTIMA reza La forma de pago; Esta es una obligación exclusiva del comprador.

Clausula NOVENA, a pesar de que es una obligación de las partes, no había plazo cierto, por cuanto la promesa de compraventa no contempla día, ni hora.

Por último, la cláusula DECIMA no puede ser una obligación para las partes "clausula penal" es un a consecuencia de carácter indemnizatorio, tal como lo contempla el artículo 1592 del Código Civil.

Por lo expuesto en este reparo, no hay ningún incumplimiento por parte del demandado de las cláusulas contractuales.

3. Así mismo, dentro de los reparos dados al fallo, da como valido una promesa de compraventa sin el lleno de los requisitos legales.

Obsérvese que la promesa de compraventa suscrita el 25 de noviembre de 2015 referente al otorgamiento de la escritura pública no establece día, hora y mes para el otorgamiento de esta, requisitos sine qua non que invalida el documento como tal y en consecuencia no se da cumplido este requisito, solamente reza que se otorgará en la Notaria Única del círculo de Aguachica departamento del Cesar, a mas tardar en el mes de febrero de 2016.

4. Así mismo, el otro si, que debía ser firmado por todos los compradores no fue firmado por ninguno de ellos, solo lo firma el presidente y el vicepresidente de la Asociación Parque logístico Nueva Variante – Aguachica, Cesar.

De esta manera dejo plasmada mi inconformidad frente al fallo proferido por el Juez Segundo promiscuo del Circuito de Aguachica por cuanto fue contrario a Derecho, teniendo en cuenta que la parte accionante no estaba legitimado, se basó en una promesa de compraventa sin el lleno de los requisitos de ley y acepta el otro sí, sin el lleno de las formalidades legales, esto es, que no fue suscrita por los compradores, razones mas que suficientes para que revocar el fallo proferido por el señor Juez de Primera Instancia.

Cordialmente,


JAIMÉ ELIAS QUINTERO URIBE

C.C. 13.359.884 de Ocaña

T.P. 33.935 C.S.J.

E-mail: jaimieliaskuintero@hotmail.com

Calle 35 No. 19-41 La Triada Torre Sur Oficina 401
Teléfonos 6703244 - 310 877 3404